



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 006 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, **08 ENE. 2020**

VISTOS:

El Informe N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 08 de enero de 2020; Memorando N° 023-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR, de fecha 07 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de octubre de 2014, se suscribió el Contrato N° 206-2014-MINAGRI-AGRO RURAL (Adjudicación de Menor Cuantía N° 089-2014-MINAGRI-AGRO RURAL), entre AGRO RURAL y el Contratista, CONSORCIO SERVIAL, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en los Sectores de Chacachucho – Cuicha en la Localidad de Lucanas, Distrito de Lucanas – Ayacucho".

Que, el 18 de octubre de 2018, mediante Carta N° 01-2018-CONSORCIO SERVIAL/INZL/RL, el contratista CONSORCIO SERVIAL, presenta su expediente de Liquidación de Obra a la Entidad.

Que, el 22 de octubre de 2018, el expediente de Liquidación de Obra N° 206-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, fue derivado al Director de DIAR para su evaluación.

Que, el 07 de noviembre de 2018, mediante Informe Técnico N° 17-2018/VVM, el consultor de la DIAR, informa la situación del proceso arbitral, precisando que la Oficina de Asesoría Legal pone de conocimiento a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio que mediante Resolución N° 17 de fecha 11 de diciembre de 2017 se resolvió declarar infundado el recursos de reconsideración interpuesto por AGRO RURAL, en consecuencia, el archivo del proceso arbitral ha quedado firme.

Que, el 08 de noviembre de 2015, mediante Informe N° 6425-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR-SDOS, el Sub Director de Obras comunica al Director de la DIAR, el archivamiento del arbitraje el mismo ha quedado firme.

Que, mediante Memorando N° 4137-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 08 de noviembre de 2018, el director de la DIAR solicita a la Unidad de Tesorería a través de la Dirección de Administración los expedientes de pago tramitados y pagados durante la ejecución de la obra.

Que, el 15 de noviembre de 2018, mediante Memorando N° 4204-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR se solicitó a la Dirección Zonal Ayacucho, informe técnico de los materiales descritos en el Acta de Constatación con Física e Inventario de Obra seguido por el Consorcio SERVIAL.

Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, mediante Informe N° 901-2018-MINAGRI-DVDIAR-DA-DZAYAC-D, el Director Zonal de Ayacucho comunica al Director de la DIAR, el contrato N° 206-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, se resolvió mediante Carta Notarial N° 047-2015-MINAGRI.DVDIAR-AGRO



RURAL-DE de fecha 07 de octubre de 2015, precisando la realización y suscripción del Acta de Constatación Física e Inventario el 15 de octubre de 2015.

Que, el 29 de noviembre de 2018, mediante Memorando N° 4370-2018-MINAGRI-DV DIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, el director de la DIAR solicita a la Oficina de Asesoría Legal la validación de Resolución de Contrato de la Entidad o del Consorcio SERVIAL, a efectos de llevar a cabo la liquidación de la obra, adjuntando la Carta Notarial N° 047-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y Carta Notarial N° 37759 del Consorcio SERVIAL.

Que, el 03 de diciembre de 2018 el consultor de la Sub Dirección de Obras y Supervisión solicita al Sr. Michel Boulanger el estado situacional de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y de adelanto directo otorgados al CONSORCIO SERVIAL, indicando que la Carta Fianza de adelanto directo N° 010461975-003 por S/. 202, 995.09 fue ejecutada por falta de renovación oportuna cheque que fue depositado en la cuenta RDR el 28 de octubre de 2015.

Que, mediante el Informe Legal N° 654-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha 07 de diciembre de 2018, el Director de la Oficina de Asesoría Legal comunica al Director de la DIAR, en respuesta al Memorando N° 4370-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, que "(...) si resulta válida la Resolución del Contrato realizada por el Contratista o prevalece la resolución de la Entidad, en tal sentido se concluye en el numeral 4.3, se debe tomar como válida la resolución del contrato efectuada por AGRO RURAL, mediante Carta Notarial N° 047-2015-MINAGRI-DVDIAR-DE, debido a que ha quedado debidamente demostrado que el CONSORCIO SERVIAL incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones (...)"

Que, el 13 de diciembre de 2018, la DIAR emite el informe de liquidación con el Memorando N° 4552-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR adjuntando el informe técnico N° 56-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR/SDOS-PMSA que sustenta el pronunciamiento.

Que, el 17 de diciembre de 2018 la entidad realiza la notificación del pronunciamiento al contratista con la Carta N° 574-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.

Que, la empresa CONSORCIO SERVIAL, en la fecha 03 de enero de 2019, presenta observaciones a la liquidación practicada por la entidad, sin embargo, este recurso es presentado pasado el plazo de ley, para iniciar controversias.

Que, el 07 de enero de 2019, a través del Informe N° 014-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS, se informó respecto a la liquidación de contrato de ejecución de obra y comunicación de incumplimiento de responsabilidades a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

Que, con Memorando N° 023-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 7 de enero de 2019, el Director de Infraestructura Agraria y Riego puso en conocimiento de esta Secretaria Técnica, la liquidación de contrato de ejecución de obra y comunicación de incumplimiento de responsabilidades.

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones el sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente:

"6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

(énfasis agregado)

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece:

"Artículo 94. Prescripción

(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces.

(...)"

Que, asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica:

"Artículo 97.-

(...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

(...)"

Que, del mismo modo, el numeral 10.1, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala:

(...) "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Que, de lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso indicar que el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (subrayado agregado).

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos.

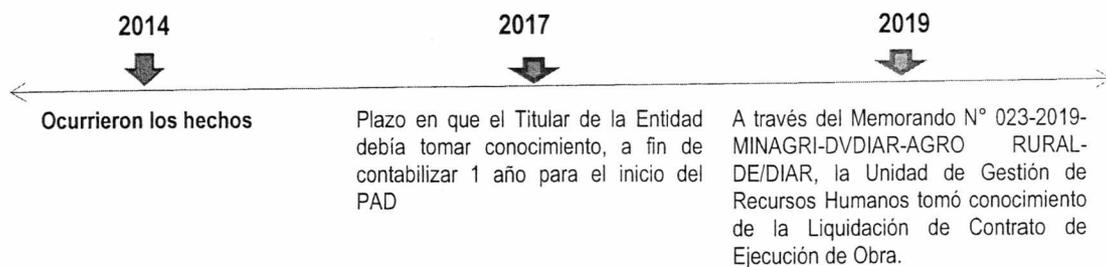
Que, sobre el particular y en razón de los hechos suscitados en el presente contexto, resultaría adecuado determinar el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra **MIGUEL ESCALANTE LUDEÑA** (Director de Infraestructura Agrario y Riego), **EDUARDO ORTIZ CRISOSTOMO** (Responsable de la Oficina de Administración), y **BETTY MARUFO ASTETE** (Responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto), en el marco legal establecido por la LSC y normas conexas, es decir, el de tres (3) años contados desde la comisión del hecho infractor (en este caso, 16 de diciembre de 2014, siendo la fecha de presentación del pago de la Valorización N° 01, según Carta N° 062-2014-CONYCONSA/SERVIAL PERU SAC/GG, y el 12 de enero de 2015, siendo la fecha de recepción de la presentación del pago de la Valorización N° 02, según Carta N° 01-2015-CONSORCIO SERVIAL/INZL/RL), o el plazo de un (1) año contado desde la toma de conocimiento del Titular de la Entidad (en este caso, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento el 08 de enero de 2019), siempre que se haya conocido dentro de los tres (3) años mencionados anteriormente, lo que ocurrió en el presente caso.

Que, en ese sentido, se entendería que el plazo para iniciar la acción administrativa disciplinaria habría prescrito, en el año 2017 (para el caso de la Valorización N° 01) y año 2018 (para el caso de la Valorización N° 02), considerando que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 08 de enero de 2019, a través del Memorando N° 023-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR. Dicho documento fue derivado a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos en la misma fecha.

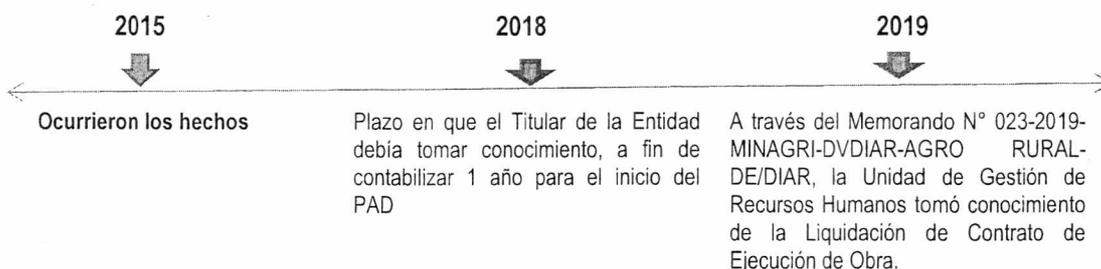
Que, para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en las siguientes líneas de tiempo:

Sobre el plazo de prescripción

a) Valorización N° 01



b) Valorización N° 02



Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida, respecto a los hechos descritos en el Informe remitido.

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, finalmente, corresponde declarar de oficio la prescripción, disponiendo se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

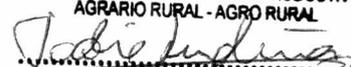
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 001-2019 por la presunta responsabilidad administrativa de los señores **MIGUEL ESCALANTE LUDEÑA** (Director de Infraestructura Agrario y Riego), **EDUARDO ORTIZ CRISOSTOMO** (Responsable de la Oficina de Administración), y **BETTY MARUFO ASTETE** (Responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto), por los argumentos señalados en el presente informe.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

JODIE O. LUDEÑA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA

